

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 078

Fecha 12/MAYO/2021

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|--|------------|------|-------|------------------------------|
| 05000221300020180003100 | RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION | FERMINA MOSQUERA ROMANA | CARLOS ANDRES GRISALES RAMIREZ | Auto resuelve solicitud NO ACCEDE A SOLICITUD PARTE DEMANDANTE Y FIJA PAUTAS SOBRE CARGAS PROCESALES AL DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 11/05/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05045310300120120007801 | Ordinario | OSCAR TAMAYO LOPERA | NICOLAS ALFREDO TORO OSORIO | Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 11/05/2021 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05154311200120110017502 | Ordinario | LEON JOAQUIN CANO CORREA | YOLANDA CANO DIOSA | Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 11/05/2021 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05154311300120110026801 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FACTORING BANCOLOMBIA S.A. | OSCAR ANDRES AGUDELO PINED | Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 11/05/2021 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|--|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05674408900120180026001 | ASUNTOS VARIOS | MARIA DE LA TRINIDAD SANCHEZ MARIN | JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE | Auto resuelve impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO, EN LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MAYO DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 11/05/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05887310300120210001001 | Verbal | HARRINSON BEDOYA RODRIGUEZ | SEGUROS DEL ESTADO | Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 11/05/2021 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |


 LUZ MARIA MARIN MARIN
 SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

| | | |
|-------------------|--------------------|--|
| Referencia | Proceso: | Verbal RCE |
| | Demandante: | Harrison Bedoya Rodríguez y otros |
| | Demandado: | Seguros del Estado y otros |
| | Asunto: | <u>Confirma auto apelado</u> |
| | Radicado: | 05887 31 03 001 2021 00010 01 |
| | Auto No.: | 064 |

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de marzo del 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, mediante el cual rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por HARRISON BEDOYA RODRIGUEZ, RODOLFO ANTONIO BEDOYA GALLEGO, RUBIELA OLIVA RODRÍGUEZ MEJÍA, YEISON BEDOYA RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN BEDOYA RODRÍGUEZ y DANILO BEDOYA RODRIGUEZ, contra SEGUROS DEL ESTADO y otros.

ANTECEDENTES

1.- Buscando que se declare civilmente responsable y se condene al pago de perjuicios causados, los demandantes promovieron ante el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Seguros del Estado y otros.

2.- La demanda fue inadmitida y la parte actora requerida por el Juez de conocimiento, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, cumpliera algunos requisitos y aclarara puntuales aspectos señalados por el despacho.

3.- Con el propósito de sanear los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, el vocero de la parte actora allegó oportunamente escrito el 26 de febrero del 2021.

4.- Si bien el nuevo documento subsana parte de las falencias indicadas, el a-quo, encontró que los accionantes no fueron claros frente la acción que se pretende hacer valer, no hicieron relación sobre el tipo de responsabilidad que predicán, omitieron corregir la identidad de una persona que integra la parte demandada, dejaron en incertidumbre las condiciones en que cometieron los hechos, no especificaron los labores que ejercía el lesionado antes del accidente, no mencionaron las actividades que dejará de realizar por causa del accidente, ni aclaran lo que tiene que ver con la pérdida de capacidad laboral que refiere en el escrito de demanda, y que ninguna referencia

hicieron sobre como cambiaron las circunstancias de existencia del accionante desde el accidente, por lo cual, el Juez de primera instancia, entendido no subsanadas las falencias advertidas y procedió a rechazar la demanda.

5.- Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que la demanda introducida cumple a cabalidad con lo requerido, pues fueron claros en referirse sobre la circulación del vehículo y claros en cual se desplazaba el señor HARRINSON BEDOYA (lesionado); que en los dos primero hechos de la demanda, se exponen los hechos jurídicamente relevantes, en que se fundamenta la acción, y la descripción clara del incidente que motivó la misma, aclaran que el vehículo en que se desplazaba el señor BEDOYA se relaciona bajo un vínculo contractual, pues mediaba un contrato de transporte, según lo especifica suficientemente en el escrito; que adicionalmente en los hechos aludidos, esto es los dos primeros hechos de la demanda, también se realiza una descripción de la causa del incidente de tránsito, y en tal virtud declara la parte accionante que hay coherencia en él escrito; considera que no se debe hacer una reproducción al pie de la letra de la prueba documental, pues los hechos jurídicamente relevantes están expuestos de manera clara, en cuanto a tiempo modo, lugar, y lo demás hará parte del debate probatorio. Manifestó que frente a la especificidad de las labores cotidianas del lesionado, el hecho décimo tercero de la demanda expresa su labor cotidiana, el cambio de las condiciones de existencia de señor HARRINSON BEDOYA, se exponen en múltiples apartes de la demanda asuntos tales como, los

diagnósticos relacionados en el hecho cuarto de la demanda, los tratamientos médicos contenidos en el hecho quinto, las secuelas dictaminadas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; frente a la pérdida de capacidad laboral del 17.90 % dice que se encuentra dictaminada y allegada al proceso; y que las descripciones adicionales de la afectación en la vida personal y familiar del lesionado, están por todo el escrito de la demanda. Es por ello que solicita que se revoque el auto que rechaza la demanda en virtud a que cumple en totalidad todos los requisitos legales.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico consagra el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa, sino sometida al cumplimiento previo de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de tales presupuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el artículo 82 del

Código General del Proceso, que determina el contenido del libelo introductor, como un imperativo legal e incluye una gama de requisitos formales necesarios para garantizar un debido proceso, encaminados a concretar, con precisión y claridad, las partes y el objeto del litigio. Ante la ausencia de este requisito el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma clara cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean subsanados a instancia de la parte interesada. Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan las falencias detectadas, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente los requerimientos que no fueron cumplidas en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A-quo, relacionando la falta de una serie de requisitos formales y de fondo que ordenó el juez a la parte actora subsanar dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del juzgador debían atenderse con el fin de enrutar adecuadamente la acción, concretamente aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas que rigen este clase de asuntos, entre ellas las contempladas en el del artículo 75 y 82 del Código General del Proceso.

Revisados los requisitos extrañados por el A-quo y la justificación que ofrece la parte actora, entra la Sala a determinar la

procedencia o no de la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda interpuesta de responsabilidad civil.

En el auto inadmisorio de la demanda, el Juez Civil del Circuito de Yarumal, encontró deficiencias en 18 aspectos y buscando superarlas para tener claridad de los hechos, inadmitió la demanda. En aras de aclarar los requisitos exigidos en la inadmisión, el apoderado de la parte demandante allegó nuevo escrito, pero el Juez determinó que pese a las correcciones establecidas, sigue sin hacerse claridad respecto a los hechos y pretensiones, lo que genera como consecuencia su rechazo. La parte accionante responde al rechazo interponiendo recurso de apelación, argumentado que la demanda cumple a cabalidad lo requerido, ya que en el contenido de la misma puede encontrarse lo pretendido por el juez.

En el presente caso, la Sala evidencia la necesidad del juez de primera instancia de aclarar los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda, con el fin de hilar con claridad lo sucedido y sus consecuencias, pero pese a lo solicitado por el despacho de clarificar ciertas situaciones establecidas en los hechos, puede avizorarse que la respuesta otorgada a tales planteamientos por la parte accionante, no es satisfactoria y no complace lo requerido, ya que se enfoca en tratar de reubicar en la demanda lo que el funcionario judicial busca sea aclarado, sin realizar el ajuste pertinente, una corrección o aclaración que permita interpretar de una mejor forma los hechos y sus consecuencias, pues lo cierto es que como resultado de

las imprecisiones no logran evidenciarse todas las correcciones solicitadas en el auto inadmisorio, especialmente porque la parte actora no identifica a las partes del proceso de forma concreta, en especial a una de las demandadas y propietaria del vehículo relacionado en los hechos quien es nombrada como LEDYS LIBEY y en otras ocasiones como LINEY LEDIS, según apartes de la demanda y los anexos; tampoco se aclaró el cambio de condiciones de vida generado a la víctima desde el accidente y ni la influencia que dichos sucesos a sus tuvo sobre sus familiares - demandantes.

En las condiciones descritas, si quien tenía la obligación de subsanar las exigencias advertidas en el auto inadmisorio, no lo hizo adecuadamente, y logra determinarse la necesidad de que tales falencias se enmienden, tal como en este caso ocurre, no puede accederse a la admisión de la demanda y es por ello que el rechazo que de la demanda dispuesto por el Jueza de primer nivel, se encuentra plenamente justificado, por cuanto no se cumplieron los requisitos legales omitidos, que motivaron tal requerimiento, y por ello, procedente resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado el auto devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

2021-038

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Magistrado Ponente
 DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Silvia Inés Correa Mesa y otros |
| Demandado: | David Alejandro Palacio Cano y otros |
| Radicado: | 05154 3112 001 2011 00175 02 |
| Procedencia: | Juzgado Civil del Circuito de Caucasia |
| Asunto: | Revoca auto apelado |
| Interlocutorio No. | 067 |

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 29 de enero de 2020¹ por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual adelantado por SILVIA INÉS CORREA MESA y otros contra DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores SILVIA INÉS CORREA MESA y LEÓN JOAQUÍN CANO CORREA actuando en nombre propio y en representación de los menores YEINER YECID, ÁNGEL SNEYDER, NAIDIVER YAIR, GABRIEL GUILLERMO, SULEYMA KATERINE y DEYBIS STEFANO CANO CORREA, así como YENI YAZMIN y JOSÉ JOAQUIN CANO CORREA por conducto de apoderada judicial promovieron demanda de trámite ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO, YOLANDA CANO DIOSA y LIBERTY SEGUROS S.A., pretendiendo

¹ El asunto fue repartido a esta Sala de Decisión mediante Acta No. 145 del 19 de febrero de 2021.

el pago de los perjuicios ocasionados a los convocantes con motivo de la muerte accidental del joven DANNY LEÓN CANO CORREA.

En apretada síntesis refirieron los sustratos fácticos de la demanda que el 8 de septiembre de 2006 en la vía Tarazá – Caucasia aproximadamente a las 18:20 horas, se produjo una colisión entre los vehículos de placas LAQ 899 tipo campero de propiedad de la señora SILVIA INÉS CORREA MESA y conducido por DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO, y la motocicleta de placas RNF-24A piloteada por el joven DANNY LEÓN CANO CORREA. Se afirmó que el choque se produjo cuando el conductor del primer automotor en su afán de no colisionar contra una mula, invadió el carril contrario por el que transitaba el segundo rodante, arrasando con ese vehículo y su ocupante. En el hecho perdió la vida DANNY LEÓN CANO CORREA, hijo y hermano de los demandantes, con la consiguiente causación de los perjuicios materiales e inmateriales.

Por proveído del 17 de junio de 2011 el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia admitió la demanda.

La convocada LIBERTY SEGUROS S.A. por conducto de apoderada constituida por su representante legal, recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda el 23 de septiembre de 2011, y oportunamente contestó el libelo inaugural expresando no constarle los hechos consignados en éste y manifestando su oposición a las pretensiones. Así mismo propuso excepciones de mérito que nominó ausencia de derecho y obligación, falta de causa, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa, falta de interés para obrar, riesgo no amparado, falta de cobertura de la póliza, exclusiones contempladas en la póliza, indebida acumulación de pretensiones, ineptitud de la demanda, acción indebida e inexistencia de la solidaridad, prescripción – caducidad, obligación condicional, petición extemporánea y falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. En escrito aparte se propusieron excepciones previas, entre ellas la nominada prescripción – caducidad.

Entretanto los demandados DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA constituyeron apoderado judicial por conducto del cual contestaron la demanda aceptando como ciertos algunos hechos y manifestado no constarle otros; con base en ello expresaron su rotunda oposición a las pretensiones de la acción. Como excepciones de mérito propusieron la colisión de actividades peligrosas, el cobro de lo no debido, la tasación excesiva del perjuicio, y subsidiariamente la reducción de la indemnización.

Por proveído del 28 de febrero de 2012 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA.

Por auto del 07 de mayo de 2012 la A quo dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, y decretó la inadmisión de la misma teniendo en cuenta que dos de los codemandantes SULEYMA KATTERINE y DEYBIS STEFANO CANO CORREA aparecían en el escrito introductor como representados por sus progenitores por ser menores de edad, pero al constatar los registros civiles de éstos, se advirtió que ambos contaban con la mayoría de edad al momento de la presentación de la demanda debiendo comparecer al proceso mediante apoderado judicial y no representados por sus padres. Para subsanar el yerro advertido la primera de éstas confirió poder a un profesional del derecho para su representación en el proceso, mientras que de DEYBIS STEFANO CANO CORREA se dijo haber fallecido. No obstante con motivo de oficio remitido a la Registraduría Nacional por solicitud de la parte demandante, informó dicha entidad que: *“revisad[a] la base de datos del sistema de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor: CANO CORREA DEYBIS STEFANO, aun aparece con supervivencia “VIVO” lo que indica que hasta la fecha no se ha registrado la muerte.”*

Mediante auto del 5 de febrero de 2013 previo a la admisión de la demanda se requirió al codemandante GABRIEL GUILLERMO CANO CORREA para que constituyera abogado que lo representara en el proceso, en cumplimiento de la inadmisión de la demanda dada previamente por proveído del 07 de mayo de 2012, so pena de *“[continuar] el trámite del proceso, con los demandantes constituidos”*.

Vencido el término para subsanar la demanda, por auto del 04 de marzo de 2013 se admitió nuevamente ésta, y se excluyeron como demandantes a DEYBIS STEFANO y GABRIEL GUILLERMO CORREA por no haber constituido apoderados judiciales que los representaran. Se ordenó además la notificación personal de dicho proveído a los demandados.

El 20 de noviembre de 2013 LIBERTY SEGUROS S.A. por conducto de apoderada judicial recibió notificación personal del nuevo auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal presentó contestación en similares términos a los ya aludidos.

Los codemandados DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA fueron notificados de la referida admisión el 27 de julio de 2015 por conducto de curador ad litem que les fue nombrado tras ser emplazados. No obstante por proveído del 26

de octubre de 2016 advirtió el A quo que los referidos convocados ya se hallaban notificados desde su intervención inicial.

2. El 6 de julio de 2018 se realizó la audiencia de la que trata el artículo 101 del C.P.C., a la cual no asistieron los demandados ni su apoderado, por lo cual se les concedió el término de tres (3) días para justificar la inasistencia. En la misma fecha los demandantes y la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A. llegaron a un acuerdo conciliatorio que fue aprobado por proveído del 28 de septiembre de 2018 en el que consiguientemente se dispuso la terminación del proceso respecto a la referida aseguradora y se dispuso la continuación del mismo frente a DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA.

El 8 de noviembre de 2018 se instaló nuevamente la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., ocasión a la que no asistieron los demandados ni su apoderado.

Por auto del 29 de enero de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes y se fijó como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el 14 de mayo de 2019.

3. En la data fijada se instaló la anunciada actuación y ante la nueva ausencia del extremo convocado y su apoderado judicial el juez le ordenó a la parte demandante intentar nuevamente la notificación a los demandados DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con miras a tener certeza sobre la vinculación de éstos.

Mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 se dispuso requerir a la parte demandante para que hiciera comparecer a los demandados DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA según lo dispuesto en la audiencia celebrada previamente. Asimismo para que garantizaran la comparecencia del señor Modesto Lobo en virtud de prueba de ratificación decretada a petición del extremo convocado.

4. Durante el término otorgado la parte activa permaneció silente por lo cual por auto del 29 de enero de 2020 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5. Frente al anterior proveído la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación defendiendo que la carga impuesta por el juez ya se encontraba satisfecha de tal suerte que resultaba errónea la determinación adoptada, y asimismo el requerimiento hecho al extremo activo para notificar nuevamente a los convocados.

Memoró cómo los convocados quedaron debidamente vinculados a la Litis mediante la notificación por conducta concluyente de lo cual sostuvo existir suficiente evidencia en el expediente como consta en auto del 28 de febrero de 2012. Además llamó la atención sobre las consecuencias de efectuar una nueva notificación en el sentido de que ello abriría a los demandados una nueva oportunidad defensiva.

Por otro lado precisó que la citación del señor Modesto Lobo es un asunto probatorio a ser valorado por el juez en el estadio procesal oportuno; más no concierne al impulso procesal del que dependa el trámite del juicio. En ese orden de ideas el referido señor deberá llevarse a la audiencia, pero de no comparecer se adoptarán las decisiones pertinentes de cara a la práctica o no de la prueba; empero no es éste un tópico pasible de sancionar bajo la figura del desistimiento tácito.

Tras el traslado correspondiente, mediante proveído del 24 de febrero de 2020 se resolvió adversamente el recurso horizontal y subsiguientemente se concedió la apelación. Consideró el A quo que existía *“cierta duda de la efectiva notificación de la demanda a los demandados”* por lo cual estimó pertinente disponer nuevamente su convocatoria mediante una decisión que no fue objeto de recurso alguno, como tampoco lo fue el auto que dispuso requerir so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; sin embargo la carga así establecida no fue cumplida por lo que se abrió paso la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Desistimiento Tácito

Junto al variado ámbito de responsabilidades en que puede incurrir el Juez por la desatención de sus deberes de impulsión, para las partes se han previsto distintas consecuencias en orden a corregir su inercia frente al despliegue de las conductas de su incumbencia. Una de las más relevantes modalidades en esta materia es el desistimiento tácito.

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso retomó en su artículo 317 la figura del *'desistimiento tácito'* como una forma de terminación anormal del proceso o de otras actuaciones iniciadas a instancia de parte, consagrando los eventos en

los que procede su declaración, las cargas de la parte cuyo incumplimiento debe aparejar, los efectos de su aplicación, la forma de notificar el auto que impone tales cargas y el que lo declara, las hipótesis en las que no se puede aplicar y las oportunidades en las que puede reintentarse la solicitud a la que se le aplicó la figura del desistimiento tácito.

Esta institución está consagrada como una consecuencia jurídica que ha de seguirse en contra de la parte que promovió un trámite y debiendo cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, no la llevó a cabo en el lapso legal (Artículo 317 numeral 1° *eiusdem*) o por la inactividad de la parte dentro del proceso durante el plazo legal para cuando exista o no sentencia ejecutoriada (Artículo 317 numeral 2° *ibidem*), lo que no entra en pugna con el deber en cabeza de los Jueces de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas (Art. 8°, inciso 2° del C. G. P); así en el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juez conserva su deber de impulsar el proceso y en atención a tal consideración tendrá competencia para declarar el desistimiento tácito sólo si la carga corresponde a la parte procesal que promovió el trámite y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; es decir si el fallador en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar el avance del trámite² la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite del proceso debe ser ordenada por éste mediante auto que “se notificará por estados” y para su cumplimiento se conferirá el término de treinta (30) días, vencidos los cuales si la parte encargada no actúa “el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación”. Frente al artículo en comento se introdujo en su numeral 2° otra causal de declaración del desistimiento tácito cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para la aplicación del desistimiento tácito bajo este supuesto se requiere: i. El transcurso del término allí estipulado (un año) teniendo en cuenta el término especial de dos (02) años “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor

² Corte Constitucional. Sentencia C- 1186 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” que consagra el ordinal b) del mismo artículo; ii. La ausencia de “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” durante este lapso; y, iii. La solicitud de la parte o el actuar oficioso del Juez del proceso.

El desistimiento tácito se adoptó como un mecanismo eficaz para evitar la parálisis del aparato judicial cuando dicho fin no puede alcanzarse con los poderes ordinarios del Juez, como ocurre en tratándose del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago según sea el caso, cuya responsabilidad recae en el demandante, o cuando las partes abandonan el proceso que consiguientemente cae en una inactividad lo cual evidencia un grave desinterés en el asunto.

La misma Ley 1564 señala la improcedencia del desistimiento tácito en contra de incapaces que carecen de apoderado judicial; por su parte la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-1186 de 2008 que no es razonable su aplicación en los casos de fuerza mayor que deben ser valorados por el Juez tales como la desaparición forzada, el secuestro, el desplazamiento forzado y la toma de rehenes; jurisprudencia que si bien es anterior a la ley en cita resulta de pertinente aplicación dado que los fines propuestos por la figura se mantienen incólumes.

El desistimiento tácito como sanción no recae exclusivamente sobre la persona responsable de la falta sino sobre *la parte* de tal manera que no se distinguen las faltas imputables al abogado y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Sobre el particular ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 21 de septiembre de 2017. rad. 2013-01603-00:

“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.”

Empero si la falta es imputable al abogado procederán contra este las sanciones disciplinarias por faltas a la debida diligencia profesional (Ley 1123 de 2007).

2.2 El Sub Júdice

Partiendo del tema neurálgico que envuelve la presente apelación, el problema jurídico a resolver será dilucidar si la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada por el A quo respecto al proceso del rubro se ajusta a las preceptivas de dicha institución previstas en el artículo 317 del C. G.P. Para ello se ha de establecer si los demandados DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA se encontraban o no notificados del auto admisorio de la demanda, tópico que a su vez permitirá determinar si la exigencia que con ese mismo propósito se les hizo en audiencia del 14 de marzo de 2019 reiterada por auto del 19 de septiembre de 2019 contaba o no con asidero jurídico.

Pues bien acorde con las piezas procesales que componen este expediente y según quedó compendiado en los antecedentes de esta providencia, los señores DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA quedaron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente tal como se dispuso en auto del 28 de febrero de 2012. Ello considerando que a folio 109 obra poder otorgado por aquellos a un profesional del derecho y presentado personalmente ante la Notaría 19 de Medellín para ser representados en su condición de demandados dentro del proceso del rubro. Adicionalmente el vocero judicial designado por los convocados allegó memorial contentivo de la contestación de la demanda (fl. 104 a 108), circunstancias ante las cuales se cumplieron con apego las condiciones previstas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil -norma vigente para la época- para entender perfeccionada la notificación por conducta concluyente.

Ahora ciertamente mediante proveído del 7 de mayo de 2012 la titular del juzgado de la época adoptó la controvertida determinación de dejar sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pero para aquel momento la notificación de los demandados se encontraba perfeccionada y frente a esta puntual actuación no se emitió decisión descalificadora alguna. Si bien erradamente como alcance de dicho proveído se dispuso repetir la convocatoria personal de los llamados a resistir las pretensiones, se produjeron posteriormente providencias que evidenciaron con

claridad el equívoco de ello y por consiguiente la firmeza que tenían para el proceso las notificaciones inicialmente realizadas del auto admisorio de la demanda. Así por proveído del 26 de octubre de 2016 advirtió el A quo que los señores DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA ya se hallaban debidamente notificados desde su intervención inicial, oportunidad en la cual memoró el A quo (fl. 224):

“A folio 104 se observa contestación de la demanda por parte de las citadas personas naturales a través de apoderado debidamente constituido, dictando este despacho auto el 28 de febrero de 2012 en el que se dio por contestada la demanda por parte de los citados, visible a folio 110.

(...)

*Al haber comparecido los demandados DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA a través de apoderado judicial por conducta concluyente en los términos del art. 330 del C.P.C., inciso 3, **no se hace necesario nombrar curador ad litem para que los represente pues éstos ya ejercieron su derecho de contradicción y defensa como se visualiza a folios 104 a 109 del cuaderno principal.***

*Por lo tanto es claro que en el presente proceso se emitieron una serie de decisiones de las que no se evidencia claridad alguna, **pues los demandados señores DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA ya habían sido vinculados al proceso en debida forma,** quienes contestaron dentro de la oportunidad inicialmente dada la demanda...”(negrillas ex profeso).*

Entretanto en sede de apelación frente al auto que resolvió excepciones previas, esta misma Sala de Decisión explicó en auto del 17 de abril de 2018 cómo la nefasta determinación adoptada por la titular de la época el 7 de mayo de 2012 no podía tener por efecto la invalidez de actuaciones debidamente adelantadas y desprovistas de defecto alguno, entre ellas la notificación del auto admisorio de la demanda tanto a los señores DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA como a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. En esa ocasión concluyó el Tribunal que la primera de las notificaciones realizadas a los demandados conservaba su plena eficacia pues esa específica actuación no fue afectada con declaratoria alguna de nulidad.

El anterior recuento tiene por objeto develar que en el marco del presente proceso se encuentra debidamente acreditada la notificación de los señores DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA desde al menos el 28 de febrero de 2012, circunstancia que se ha mantenido incólume. En ese orden de ideas no se comprende el fundamento o razón por la cual el A quo le ordenó al extremo demandante surtir nuevamente la notificación de los referidos señores.

Como fundamento de su exigencia el juez de primera instancia advirtió *cierta duda* e insinúa presuntas irregularidades en la notificación de los demandados; más llama la atención cómo en ningún momento precisa en qué radica la incertidumbre que lo motiva a insistir en la repetición de una carga ya cumplida por la parte o cuáles puntualmente serían los defectos de la notificación realizada a los señores DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA que eventualmente podrían generar la nulidad de aquella. Es posible que lo verdaderamente subyacente en la exigencia realizada por el A quo sea su preocupación por el evidente abandono de los demandados respecto al proceso, más debidamente notificados es deber de aquellos vigilar el litigio o en su defecto soportar las consecuencias adversas que de su descuido puedan derivarse; ello salvo la comprobación de una situación debidamente acreditada que imponga la adopción de otro tipo de medidas como la muerte de los convocados, situación de la cual no se ha hecho explícita sospecha alguna. En síntesis la displicencia de los demandados de cara a la suerte del juicio al cual fueron legalmente llamados no pueden justificar la imposición de cargas mayores al extremo activo.

Las reflexiones precedentes conducen a concluir que el deber propio de la parte demandante de notificar a los señores DAVID ALEJANDRO PALACIO CANO y YOLANDA CANO DIOSA fue legalmente cumplido; consiguientemente no podía declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito pues tal medida indudablemente drástica resulta desproporcionada en el sub iudice por no estar cimentada en una verdadera omisión de la parte en el cumplimiento de una carga de la cual dependiera la continuidad del juicio.

En atención a las consideraciones precedentes se **REVOCARÁ** el auto apelado.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------------|------------------------------------|
| Proceso: | Cambio de Radicación |
| Referencia: | Resuelve Impedimento |
| Solicitante: | María de la Trinidad Sánchez Marín |
| Radicado: | 05-674-40-89-001-2018-00260-01 |
| Magistrada Ponente: | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Rdo. Interno | 2021-00142 |
| Decisión: | No acoge impedimento |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 098

Con el propósito de decidir el impedimento declarado por la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO, se recibió en esta oficina de manera virtual el presente expediente contentivo de la solicitud de CAMBIO DE RADICACION del proceso de deslinde y amojonamiento que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER y que fuera formulada por la señora MARIA DE LA TRINIDAD SANCHEZ MARIN, donde funge como ponente la citada Corporada.

DEL IMPEDIMENTO

La Doctora TATIANA VILLADA OSORIO, en su calidad de Ponente en la solicitud de CAMBIO DE RADICACION formulada por la señora MARIA DE LA TRINIDAD SANCHEZ MARIN frente al proceso de deslinde y amojonamiento que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, manifestó su impedimento por auto del 6 de mayo de 2021, con fundamento en que *"el Consejo Seccional de la Judicatura emitió concepto exigido por el artículo 30 del Código General del Proceso, siendo miembro de aquella Corporación mi madre"*.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos

sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

De tal guisa, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concorra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

En el caso sometido a estudio la Magistrada TATIANA VILLADA OSORIO invocó como causal de impedimento la consagrada en el Nral. 1 del art. 141 del CGP, la cual reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En lo atinente a la causal impeditiva en mención, se ha dicho que en ella confluye el afecto e interés surgido por tal relación, para que la decisión judicial resulte favorable al pariente, en efecto, el operador jurídico a más de ser un administrador de justicia es también humano y por lo tanto es difícil que deje a un lado los sentimientos y emociones que gobiernan el fuero interno del individuo y es por eso que cuando por tales eventos se presentan en el operador judicial, puede verse comprometida la objetividad e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario. Es así como la norma en comento autoriza que el juez o Magistrado se declare impedido por el simple hecho de que una de las partes, o de sus representantes y/o apoderados sean sus familiares.

Al abordar el caso bajo estudio, observa esta Magistratura que la causal de impedimento esbozada por la Corporada TATIANA VILLADA OSORIO como ponente, no encuentra fundamento, toda vez que si bien es cierto que su progenitora funge como miembro del Consejo Seccional de la Judicatura, dicha funcionaria no ostenta la calidad de parte o tercero interviniente, ni de apoderada dentro de la solicitud de cambio de radicación objeto de análisis y es así como el concepto que fuera rendido por la autoridad que ésta integra, se produjo en estricto cumplimiento de su deber legal, sin que pueda predicarse interés personal alguno en el trámite de cambio de radicación.

En tal orden de ideas, esta Corporada encuentra que la manifestación de impedimento de la honorable Magistrada Tatiana Villada Osorio no es de recibo, por cuanto la causal esbozada no se configura ante la ausencia de los elementos necesarios para ello, habida consideración que como se señaló en precedencia, no puede predicarse un interés directo y personal de la progenitora de la Magistrada Ponente en las resultas de la solicitud de cambio de radicación impetrada, cuya participación en la emisión del correspondiente concepto se produjo como consecuencia exclusiva de sus funciones y de contera, se le devolverá el expediente arriba referido, para lo de su resorte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento presentado por la MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO en la solicitud de CAMBIO DE RADICACION del proceso de deslinde y amojonamiento que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, formulada por la señora MARIA DE LA TRINIDAD SANCHEZ MARIN.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al despacho de la Magistrada Ponente TATIANA VILLADA OSORIO para lo de su resorte.

Procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ejecutivo mixto con acumulación de proceso.

Demandante: Factoring Bancolombia S.A.

Demandado: Oscar Andrés Agudelo Pineda

Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.

Radicados: 05154 31 13 001 2011 00268 01
05154 31 13 001 2012 00155 01

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

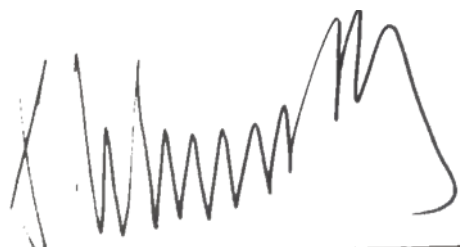
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso: | Revisión |
| Ponente: | TATIANA VILLADA OSORIO |
| Demandante: | Fermina Mosquera Romaña |
| Demandado: | Carlos Andrés Grisales Ramírez |
| Radicado: | 05000 22 13 000 2018 00031 00 |
| Radicado Interno: | 008-2018 |

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que *“se nombre curador al demandado en razón a que ha sido imposible su ubicación”*, toda vez que si bien a folio 69 del cuaderno principal milita constancia de devolución de citación para notificación personal por faltar datos adicionales a la dirección ciudadela Bolívar lote 6, núcleo 1, manzana 4; no se avizora en la guía 9122970695 de la empresa postal, la ciudad o municipio donde debía ser entregada la citación.

Además, es pertinente aclarar que para surtirse la notificación por intermedio de curador debe citarse inicialmente a través del emplazamiento al sujeto de derecho que debe comparecer a juicio, solicitud que debe realizar la parte interesada en ello, indicando las bases para dicho petitum.

Ahora, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique el canal digital donde debe ser notificado Carlos Andrés Grisales Ramírez, según lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto memorado, cumpliendo además con

los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 8° de la misma preceptiva. En caso de contarse con dicho canal digital la parte demandante gestionará la notificación del auto que admite el recurso extraordinario de revisión a la parte demandada, acreditando ante esta magistratura el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma aludida en precedencia.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, la parte demandante deberá aportar: i). copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, donde además se constate que se adjuntaron la demanda, todos sus anexos y el auto que admitió el recurso extraordinario de revisión. ii). Indicar en el cuerpo del correo electrónico que dicho correo se remite a fin de practicar notificación personal del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión, asimismo el nombre de las partes, radicado y autoridad judicial que lo tramita. iii). Deberá constar la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles después del recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. iv) Asimismo deberá advertirse que la contestación de la demanda deberá dirigirse al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del radicado del proceso. v). Finalmente deberá aportarse constancia de entrega en la dirección electrónica respectiva.

De no contarse con el canal digital de la parte demandada, deberá realizar la notificación física conforme a lo previsto en el artículo 292 del CGP en concordancia con los artículos 6° y 8° del decreto legislativo plurimencionado, para tal efecto, enviará al demandado AVISO con copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto que admitió el recurso extraordinario de revisión. Asimismo le informará que la contestación de la demanda deberá dirigirla al correo

electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Realizado lo anterior, aportará vía digital la notificación y sus constancias de envío por la empresa de servicio postal.

Por último, se exhorta a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 informe a esta magistratura el canal digital elegido para los fines del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d9451dc5ed623f6773e908b07a28545a0c45164ab
d54b1c47a55c76dcca0aa

Documento generado en 11/05/2021 11:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario con reconvencción**
Demandante: **Oscar Tamayo Lopera**
Demandado: **Nicolás Alfredo Toro Osorio**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas procesales.**
Radicado: **05045 31 03 001 2012 00078 01**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

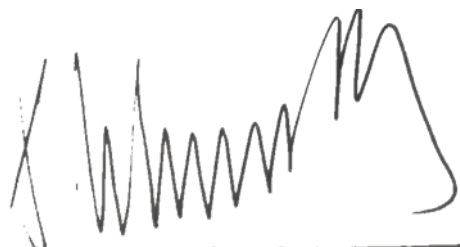
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado